

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama que acabo de recibir me dice lo que sigue.—«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha entrado en el quinto mes de su embarazo, y ha dispuesto con este motivo haya tres días de gala.»—Lo que participo á los leales habitantes de esta provincia, para su conocimiento y satisfacción.

Zamora 26 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

El mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de anteayer al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la observación atenta de la salud de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara se halla en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.

Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la alta satisfacción de participar á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de

Enero de 1861.—El duque de Bailén.
—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Y por tan fausto acontecimiento para la nación y para S. M., ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora que la corte vista de gala durante tres días consecutivos, empezando desde hoy 23 del actual.

(Gaceta del 10 de Enero)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Borja y en la Real Audiencia de Zaragoza por Juan Gil, como marido de Mónica Tabuena, y otros, con Ramon, Eustaquia y Joé Tabuena sobre mejor derecho á determinados bienes de la herencia intestada de Pedro Tabuena:

Resultando que habiendo muerto este sin testamento y sin descendiente, se posesionaron de la herencia sus hermanos paternos, los demandados, por lo cual en 26 de Agosto de 1856 Juan Gil y otros consortes presentaron demanda en dicho Juzgado, pidiendo se declarase que los bienes que especifica en esta herencia, como derivados de la de la madre del difunto, y los adquiridos con el producto en venta de los mismos, les pertenecían con arreglo al fuero de Aragón, por ser los demandantes los parientes más próximos de aquel por línea materna; y que se condenara á los hermanos paternos á que les dejaran libres dichos bienes, y en particular los que designaron, con todos los frutos producidos y debidos producir:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese de la demanda, ó más bien que se declarase pertenecerles dos fincas de las reclamadas y la mitad de otras, y que la otra mitad, y otra finca que expresaron, correspondían á los demandantes; alegando para ello que, aun suponiendo que en un intestado los colaterales sean herederos respectivamente de cada uno de los conyuges, según la línea de que procedan los bienes, había en la demanda equivocaciones respecto á la adquisición de los que por ella se pedía, pues una de las fincas había sido adquirida por el padre del difunto, que ningún parentesco tenía con los demandantes; otra por herencia de un tío suyo, y no por la línea materna, y que otra de ellas la había comprado con producto de bienes paternos y maternos indistintamente; no procediendo por tanto la subrogación: primero, por no haberse expresado esta circunstancia en la escritura de compra, y deberse por consiguiente considerar como gananciales, y bajo tal concepto partibles entre los parientes de ambas líneas; y segundo, por no establecer la jurisprudencia foral subrogación precisa y necesaria en tales casos, sino que por el contrario se podían vender los bienes y comprar otros, que quedaban en la clase de gananciales:

Resultando que recibido el pleito á prueba, los demandantes presentaron con el escrito de ampliación una escritura pública para justificar que una de las fincas en cuestión la había adquirido por permuta el abuelo materno del difunto de cuya herencia se trata, sin que sobre la identidad de la persona de aquel se hubiese expuesto nada por los demandados en su escrito de contestación; y hechas las demás pruebas documentales y testificales que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 10 de Setiembre de

1857, que modificó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 3 de Setiembre de 1858, declarando que la primera, segunda y tercera fincas expresadas en la demanda, como pertenecientes á la herencia de dicho intestado y procedentes de la de su madre, y la mitad de otras fincas, pertenecían á los demandantes, y á los demandados la otra mitad, condenando á estos á que dejasen á disposición de aquellos los bienes que se declaraba pertenecerles, con los frutos producidos desde la contestación de la demanda:

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandados el presente recurso por conceptuarla contraria á la doctrina admitida de que «no probando el actor debe el reo ser absuelto,» y de que «las sentencias deben ajustarse á lo alegado y probado;» pues en el caso actual se ha hecho todo lo contrario al darse por supuesto que una de las fincas de que se trata la había adquirido el abuelo materno del difunto, cuando era otra persona del mismo nombre:

Visto, siendo Ministro Ponente Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, en cuanto á la doctrina de que «no probando el actor debe ser absuelto el demandado,» que tanto los demandantes como los demandados han hecho prueba documental y testifical, la cual ha sido apreciada por la Sala juzgadora sin cometer ninguna infracción legal:

Considerando, respecto á la doctrina que también se supone infringida: de que «las sentencias deben ajustarse á lo alegado y probado,» que todo el fundamento de los recurrentes lo reducen á suponer que el tenido por abuelo materno del difunto era otro diferente, aunque del mismo nombre, sobre lo cual no han hecho en tiempo oportuno ni observación ni prueba alguna, habiendo por el contrario

estado conformes con la lituacion que aparece de autos:

Y considerando que tambien sobre este punto ha dictado su sentencia la Sala juzgadora con vista de lo alegado y probado, sin que tampoco haya cometido en su apreciacion ninguna infraccion legal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso y condenamos a los recurrentes en las costas para cuando lleguen á mejor fortuna; y devuélvase los autos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazpuez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal, Madrid 7 de Enero de 1861.—Luis Calatrabeno.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Expropiaciones.

NUM. 23.

Formada por el Ingeniero civil Jefe de la provincia la nomina de los dueños de los terrenos que deberán expropiarse para la construccion del trozo de la carretera de San Cebrian á Leon comprendido entre Benavente y el limite de dicha provincia, he dispuesto que con arreglo á lo que previene el art. 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, se inserte en este periódico oficial para que los interesados en la expropiacion puedan presentar en el término de quince dias las reclamaciones que les convengan en conformidad al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Zamora 24 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

Nomina de los dueños de las fincas que han de expropiarse con arreglo a la ley de 27 de Julio de 1853 para la construccion de la carretera de primer orden de Zamora á Leon en la parte comprendida entre Benavente y el limite con la provincia de Leon, y términos de los pueblos que se expresan á continuacion.

Término de Benavente.

- D. José Campelo.
- Doña Evarista Gonzalez.
- D. Juan Antonio Serrano Ledo.

- Ildefonso Garcia.
- Andrés pascual.
- José Cachon.
- Juan Garcia Gordoncillo.
- Doña Josefa Rabano.
- D. Saturnino Garcia.
- José Martinez Garcia.
- Herederos de D. Vicente Garcia.
- Ildefonso Folquera.
- Basilio Perez.
- Froilan Serrano.
- Leon Rodriguez.
- Hospital de la Piedad.

Término de San Cristobal de Entrevéas.

- D. Fermin Saludes.
- Sr. Marqués de Alcañices.
- D. Nicolás Santos.
- Andrés Garcia Juquera.
- Doña Teresa Ugidos.
- Salvador Perez.

- Gerónimo Ugidos.
- B. O. O. Huerga.
- Herederos de Pablo Morán.
- Herederos de D. Fernando Guierrez.
- Quiñon foral de Santa Marina.

- Cristobal Morán.
- Esteban Blanco.
- Antonio Navarro.
- Angel Navarro.
- Eulogio Heraso.
- Antonio Cadenas.
- Servando Gonzalez.
- Nicolás Cadenas.
- Juan Fernandez Melgar.
- Doña Martina Morán.
- Herederos de D. Francisco Gonzalez.

- D. Felipe Gonzalez.
- Doña Manuela de la Huerga.
- María Navarro.
- Isabel Palacios.
- D. Froilan Gonzalez.
- Esteban Blanco.

- Duque de Osuna.
- Gaspar Morán.
- Herederos de D. Antonio Campelo.
- Segundo de la Huerga.
- Fernando de la Huerga.
- Gabriel Mayor.
- Herederos de D. Antonio Rodriguez.
- Juan Gonzalez.
- Aureliano Gago.
- Benito Morillo.
- José Hidalgo.
- Herederos de D. Manuel Maiban.
- Bernardo Gonzalez.
- Angel Huerga.
- Fabrica de Sta. Maria de Benavente.
- Martin Ramirez.
- Hospital de San Antonio de Toro.
- Santos Huerga.

- Casimiro Huerga.
- Felipe Huerga.
- Manuel Valdueza.
- Nemesio Herrero.
- Anastasio Huerga.
- Lorenzo Gonzalez.
- Matias Carbajo.
- Celestino de la Huerga.
- Tirso de Vega.

- Herederos de Angel Huerga.
- Herederos de Bernardo Huerga.
- Herederos de Margarita Cadenas.
- Cabildo de Benavente.

Término de Santa Colomba.

- Don Nicolás Cadenas.
- Marqués de Alcañices.
- Alejandro Carbajo.
- José Carbajo.
- Martin Ramirez.
- Leon Rodriguez.
- Juan Borbujo.
- Bernardino Paramo.
- Luis Cadenas.
- Felipe Villamando.
- Calisto Alonso.
- Canuto Cadenas.
- Herederos de Bernardo Perez.
- Froilan Gonzalez.
- Servando Gonzalez.
- Doña Martina Morán.
- Don Manuel Alonso.
- Simon y Domingo Cadenas.
- José Huerga Castro.
- Cabildo de Benavente.
- Juan Carbajo.

- Agustina Cachon.
- Manuel Cadenas.
- Manuel Gabello.
- Vicente Herrero.
- Angela Cadenas.

- Marcelino Charro.
- Juan Lopez.

Término de San Miguel.

- Don Balentio Charro.
- Juan Borbujo.

Zamora 19 de Enero de 1861.—El Ingeniero Jefe, Juan de Mata Garcia.

Seccion de Orden público.

CIRCULAR.
NUM. 26.

En la circular del 12 del actual, inserta en el núm. 7 del Boletín correspondiente al dia 16, previene lo siguiente:

“Algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia suelen dirigirme directamente á los Sres. Gobernadores de las provincias encargando capturas de individuos por cualquier concepto y especialmente como prófugos de quintas.

La confusion que se observa en esta clase de reclamaciones mal dirigidas la mayor parte de las veces, pues hasta se recomiendan á particulares que tienen interés en ellas, ocasiona entorpecimientos y conflictos que deseo evitar; y en su consecuencia les encargo, que toda reclamacion que tengan que hacer sobre capturas de individuos bien como prófugos de quintas ó por otro concepto las, dirijan á este Gobierno en donde con la urgencia debida se darán las órdenes correspondientes para obtener un favorable resultado. Confío que lo verificaran en la forma que les encomiendo, evitándome el disgusto de proceder contra los que, desoyendo este mandato, sigan haciendo semejantes reclamaciones en sentido contrario.”

Y para que los Sres. Alcaldes tengan presente la citada circular y cumplan con cuanto en ella se previene he dispuesto reproducirla.
Zamora 25 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se encarga la inmediata presentacion de los repartimientos de territorial, matrículas de subsidio, repartimientos de consumos y expedientes de arriendo, y se prohíbe la recaudacion á buena cuenta bajo la mas estrecha responsabilidad de los Ayuntamientos, mientras no se hallen aprobados los repartimientos de las contribuciones respectivas y las matrículas de subsidio.

A pesar de estar prevenido reiteradamente á los Ayuntamientos, segun diversas circulares publicadas en el Boletín oficial de la provincia, la inmediata presentacion de los repartimientos de la contribucion territorial con los documentos respectivos y las matrículas de subsidio industrial, son bastantes los pueblos que aun se hallan en descubierlo de servicio tan importante.

La Administracion, previa autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, no ha apremiado ya á los Ayuntamientos, segun debia haberlo verificado en cumplimiento de su deber, en consideracion á los trabajos que han tenido sobre las corporaciones municipales.

Se prometia, no obstante, que por esa misma consideracion que se les ha dispensado serian mas eficaces y activos los Ayuntamientos en cumplir lo que se les tenia tan encargado, y que corresponderian á las consideraciones que la Administracion les guarda, evitándoles los perjuicios que aquella disposicion deberá irrogarles y otras muchas.

No habiéndolo verificado, pues, previene esta Administracion á todos los Ayuntamientos que no hayan presentado á esta fecha los repartimientos y matrículas, ó que se los hayan devuelto para su rectificacion, que no demoren ni un solo dia el verificarlo si quieren evitar que se espida un comisionado en las dietas mas crecidas que las instrucciones señalan.

Las mismas disposiciones se adoptaran contra aquellos Ayuntamientos que no hayan presentado los expedientes de arriendo, repartimientos de consumos, ó certificaciones de los medios adoptados para cubrir sus cupos, con todas las demás prescripciones que se les dirigieron, claras y terminantes, en la circular de 13 de Octubre del año último, publicada en el Boletín Oficial número 126 del diez y nueve del propio mes.

Se advierte asi mismo á los Ayuntamientos, que se les prohíbe terminantemente que puedan recaudar á buena cuenta cantidad alguna de ningun contribuyente, pues solo podrán realizarlo en virtud de los recibos autorizados y sellados por esta Administracion, despues que se hallen aprobados por el Sr. Gobernador los repartimientos de la contribucion territorial y matrículas de

...y respecto a consumos sin que estén aprobados los repartimientos de los pueblos que le van otorgados por dicho motivo en el artículo 6.º por la parte de déficit de que les sea preciso verificarlo, y para ello se les autorice.

Serán responsables, pues, los Ayuntamientos mancomunadamente a la observancia de estas disposiciones, sin perjuicio de quedar obligados a ingresar en las arcas del Tesoro, de su cuenta y propio peculio, las contribuciones respectivas al primer trimestre, antes del 24 del próximo mes ptes que a ello dan lugar, por su ineficacia y retardo en la presentación de los documentos de que se trata, cuyo examen y aprobación no puede tener lugar por el cortísimo tiempo que resta.

Declaro, en consecuencia, los Ayuntamientos de cuánto les interesa el no ser por mas tiempo morosos, y que esta Administración se encuentra en el indispensable caso y deber de llevar a cabo, sin mas consideración las disposiciones referidas, de cuyo conocimiento no podrán alegar ignorancia, pues publicada en el Boletín esta orden es obligatorio su cumplimiento.

Zamora 26 de Enero de 1861. — Alejandro B. Estévez.

Comandancia de la Guardia civil. — DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Hallándose vacantes en esta provincia ocho plazas de guardias de segunda clase de infantería, se hace saber para que llegando a conocimiento de los licenciados de cualquiera de los cuerpos del ejército, con la nomenclatura que treunan las circunstancias de saber leer y escribir, no negar a 19 años de edad, tener cinco pies y dos pulgadas de estatura cuando menos y buena conducta, impelman solicitarlas si les conviniere.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Comandante del puesto a que correspondan el pueblo donde residen, acompañando a las mismas sus dicitaciones absolutas originales, partida de bautismo, certificación de su conducta expedida por el Alcalde y Cura parroco, y otra por el facultativo acreditando hallarse útil para el servicio de las armas.

Zamora 24 de Enero de 1861. — Comandante Juan Bertrán y Rosell.

UNIVERSIDAD LITERARIA. — Salamanca.

Siendo la Instrucción primaria el elemento y como la base fundamental en que ha de cimentarse la educación del hombre, y considerando que todas las mejoras que en la misma se introduzcan

conforme al espíritu y letra de la ley han de producir beneficios ventajosos y allamente morales para el bien religioso y social de los pueblos, y a fin de que todo lo encaminado a este objeto por el Gobierno de S. M. tenga cumplido efecto, he acordado:

1.º Que conforme a lo mandado en el artículo 40 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se celebren en todas las Escuelas públicas y privadas de Instrucción primaria de uno y otro sexo del distrito Universitario, exámenes anuales en el tiempo y época que las respectivas Juntas locales del ramo, estimen conveniente, dando cuenta de sus resultados al Inspector de la provincia para su publicación en el Boletín oficial.

2.º Que se repartían premios a los niños que mas se hayan distinguido, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos los cuales consistirán en medallas de plata ó cobre, libros de educación primaria ó certificaciones honoríficas, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del ya citado artículo.

3.º Que a virtud de lo establecido en los artículos 68 y 69 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, cuiden las Juntas de 1.ª enseñanza de visitar con frecuencia las Escuelas públicas y privadas, presidir los exámenes anuales de unas y otras y nombrar el Vocal que ha de ejercer estas funciones en los exámenes mensuales de cada Escuela pública, pudiendo cualquiera de ellos visitar tanto estas como las privadas siempre que lo tengan por conveniente.

El ilustrado celo de los Presidentes de las Juntas de Instrucción primaria y el exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, es segura garantía del interés con que procurarán por su parte remover cuantos obstáculos puedan impedir su realización; en hacerlo así darán un testimonio público del respeto y consideración que les merecen las acertadas disposiciones del Gobierno de S. M. en un negocio de tan alta trascendencia.

Salamanca 19 de Enero de 1861. — El Rector, Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido:

Hago saber: Que el jueves siete de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el remate en pública licitación de una casa sita en el pueblo de S. Cebrian de Castro, y su calle de Castro, compuesta de toda clase de habitaciones, lindante con casa de D. Ilano de Barrios y Silvestre Rodríguez y tasada en concepto de libel de todo cargo en diez y ocho mil rs. cuya venta está acordada para hacer pago a D. José Junquera, vecino del precitado S. Cebrian, de cinco mil rs. que es en deberle D. Pedro Romero Perez, vecino de

Villardeciervos, a quien pertenece a quella finca.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en su adquisición, podrán acudir en aquella hora, a los estrados de este Juzgado, que se hallan en la calle de Santa Clara de esta ciudad, a hacer proposiciones que, si son arregladas a la ley, se admitirán adjudicándose al mejor postor.

Zamora, Enero 18 de 1861. — Ezequiel Valdés. — Angel Conde.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido:

Hago saber: Que por providencia que he dictado en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. José María Parillo, vecino de esta ciudad, contra Cirnco Simón y su mujer Mónica Álvarez que lo son del pueblo de Mayalde sobre pago de tres mil seiscientos sesenta reales con mas rélitos y costas, se sacan y venden en pública subasta por término de veinte días, y a cabalidad de libros de cargo, los bienes consistentes en el radio de dicho pueblo que siguen:

- Una tierra de diez y seis fanegas al camino de Valdeleoz, tasada en dos mil quinientos sesenta rs.
- Otra de dos fanegas y media a la Cañada, en trescientos cincuenta rs.
- Otra de dos fanegas y media al Palomar, en seiscientos cincuenta rs.
- Otra de tres fanegas a las Estercedas, en cuatrocientos veinte rs.
- Otra a Villalino de tres fanegas, en trescientos sesenta rs.
- Otra de cinco fanegas al Cornocal, en novecientos rs.
- Otra de dos fanegas al Hoyo del Pozo, en doscientos cuarenta rs.
- Otra de dos fanegas a la Alucra, en cuatrocientos rs.
- Otra de tres fanegas a Valvelobada, en cuatrocientos ochenta rs.
- Otra de dos fanegas a los Hocinos, en trescientos veinte rs.
- Otra de cinco fanegas al Majadal, en quinientos rs.

- Una casa calle del Caño, casco de Mayalde en tres mil rs.
- Un corral con un pajar en la misma calle, en mil rs.
- Una alameda de una fanega, a orillas del pueblo, en dos mil rs.
- Una cortina de una fanega al camino de Corrales, en ochocientos rs.
- Un cebon muerto de siete arrobas, en doscientos rs.
- Un choto negro de año, llamado Compuesto, en ciento sesenta rs.
- Una chota negra, llamada Bandera, en ciento cuarenta rs.

Quien quisiere hacer postura a los bienes expresados cuyos linderos constan por menor en autos y son bien notorios pueden verificarlo, que siendo arreglada será admitida y para su remate se ha señalado el día cuatro de Febrero próximo de ouce a doce de su mañana,

en esta ciudad y sala de audiencia del Juzgado de la misma.

Zamora Enero 10 de 1861. — Ezequiel Valdés. — Por mandado de S. S., Pablo Martín Salcedo.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Villa de Benavente y su partido:

Por el presente cito llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes que dejó abintestato D. Benito Lobato, de estado soltero vecino que fue de Fuentes de Ropel, para que en término de veinte días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, se presenten en este Juzgado a esponer lo conveniente por medio de Procurador con poder bastante, prevenidos que pasado sin hacerlo se acordarán las providencias que correspondan, parádoles el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este día, dictado en el expediente instruido con motivo de dicho abintestato, en el que se han presentado ya, reclamando la herencia a beneficio de inventario, Doña Manuela Lobato, viuda, vecina que fue de Fuentes de Ropel y hoy lo es de Villarrín del Paramo, y D. Gabriel Villamandos, como marido de Doña Manuela Bustamante Lobato, vecinos de Villaquejilla, que dicen ser hermana y sobrina respectivas del D. Benito Lobato.

Benavente 16 de Enero de 1861. — José Agustín Magdalena. — Por mandado de S. S., Joaquín Miguez de voto.

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido:

Por el presente hago saber: Que a instancia de D. Andrés Gago y Miranda, vecino de Cabanas, se ha solicitado en este Juzgado deslinde y amonamiento de los prados que a continuación se expresarán, existentes en término de Cubo del Vino, previas citaciones del Alcalde y Síndico de dicho pueblo; a lo cual se ha accedido por este Tribunal, señalando para la operación el día 7 del próximo mes de Febrero, con comisión al Juez de paz de Mayalde, como mas inmediato al Cubo, y citacion por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, la del Cubo y también en el Boletín oficial de la provincia a los dueños de las fincas colindantes que son desconocidos; en cuya virtud se insertan aquellas en esta forma:

Un prado que antes era herrenal, consistente al sitio de las Eras de Santo Domingo y carrera que va a la ermita antigua de Nuestra Señora de las Aradas, que hace un celemin, linda al Naciente con arroyo que baja de Mayalde, Posoniente y Norte, prado y tierra de dicho monasterio, y Mediodía con heredad que llamase.

Otro prado que antes también era herrenal, que hace un celemin y un

cuartillo, linda al Naciente con arroyo de Mayalde, Poniente con dicha carrera y tierra del monasterio, Norte y Mediodia con prado de dicho Beneficic, que tambien consiste en el mismo sitio que el anterior.

Otro prado al sitio de la Boca de Valdememe, que hoy se llama Valdeasnos, que hace media fanega, linda al Naciente, Mediodia y Norte con prados concejiles, y Poniente con otro del monasterio.

Otro prado al sitio que llaman de la Nava de los Caballetes, junto del arroyo, que hace una fanega, linda al Naciente con tierra de la referida Encomienda, Poniente con otro prado del espresado monasterio, Norte y Mediodia con prados de heredamientos.

Otro prado al sitio de la Fuente del Escudillo, que hace media fanega, linda al Naciente con espresado arroyo, Poniente tierra de la citada Encomienda, Norte y Mediodia con otro prado de recordado monasterio.

Otro prado al sitio de la Boca de Mosquete, que hace dos celemines, linda al Naciente con juncal del referido sitio del Mosquete, Norte tierra concejil y Mediodia con tierra de la espresada Encomienda.

Otro prado al sitio de la Fuente del Escudillo, que lo atraviesa el arroyo que va a la dehesa de la Izcala, y hace tres celemines, linda al Naciente con espresado arroyo, Poniente tierra de la citada Encomienda, Norte prado concejil y Mediodia con otra del acordado monasterio.

Otro prado mas abajo del que antecede, en el mismo sitio, que hace ocho celemines, linda al Naciente con carrera de San Cristóbal, poniente con el espresado arroyo, Norte y Mediodia con prados del citado monasterio.

Otro al sitio de la Poza de Fernan Fuelles, junto del Carrascal y camino de Caballetes, que hace un celemin, linda al Naciente con prado concejil, Poniente con dicho camino, Norte y Mediodia con prados concejiles.

Otro prado al sitio Frente del Cadozo, linda al Naciente y Norte con prado concejil, Poniente con el espresado arroyo, Mediodia con picon del citado prado, cuyo prado hace una fanega.

Otro prado al sitio del Rodeo y Espino, que hace dos celemines, linda al Naciente con tierra del concejo, Poniente y Norte con prado concejil y Mediodia prado del referido monasterio.

Otro prado existente al sitio de Encima de la Cañada, que hace dos celemines, linda al Naciente con tierra de la referida encomienda, Poniente con el citado arroyo y Norte con prado de dicho monasterio.

Otro prado al sitio del Cadozo de las Bocas, que tambien hace dos celemines, linda al Naciente con espresado Cadozo, Poniente con dicha Carrera de Concejo, Norte prado del referido monasterio y Mediodia prado de concejo.

Otro prado por cima del Cadozo del Molino, que hace media fanega, linda al Naciente con carrera del concejo, Poniente con el arroyo que baja por el nominado prado, Norte prado concejil, y

Mediodia prado del citado monasterio. Otro prado frontero de la Gadaña, debajo del puente de la Carrera, que hace media fanega, linda al Naciente con espresada Gadaña, poniente con carrera de Nuestra Señora de las Aradas, Norte y Mediodia con prado de citado monasterio.

Otro prado frente de la huerta, que hace media fanega, que la llaman de la Herrera, linda al Naciente con espresada carrera de concejo, Poniente con la referida huerta, Norte y Mediodia con prado concejil.

Otro prado junto al que antecede, que tambien hace media fanega, linda al Naciente con carrera del Concejo Poniente con tierra de la Encomienda, y huerta referida de la Herrera, Norte prado de referido monasterio y Mediodia con prado concejil.

Otro prado consistente en el sitio que llaman el Peral del Comendador, que hace una fanega, linda al Naciente con carrera del Concejo, Poniente y Norte prado concejil y Mediodia con otro del referido monasterio.

Otro prado al sitio del camino de los Perales, que hace media fanega, linda al Naciente con carrera de San Cristóbal, Poniente con cadozo del medio del prado, Norte y Mediodia con prado concejil.

Otro prado al sitio del Soto cercado, de cabida de diez celemines, linda al Naciente con tierra de espresada Encomienda, Poniente con camino del Madral, Norte y Mediodia con prado del monasterio referido.

Otro prado al sitio de la Vega de Mayalde, que hace una fanega, linda al Naciente y Mediodia con prados concejiles, Norte con el arroyo de Mayalde, y Poniente con rodera que llaman de las Dehesas.

Otro prado a do llaman el Camino Blanco, que hace una fanega, linda al Naciente con dicho camino, Poniente con arroyo que baja de la villa de Mayalde, Norte y Mediodia con prados del nominado monasterio.

Otro prado mas arriba del antecedente, que hace una fanega, linda al Naciente con arroyo que baja del Cubeto, Poniente con dicho camino, Norte y Mediodia con prados del referido Monasterio.

Otro prado consistente en el sitio que llaman del Puntalino, que hace una fanega, linda al Naciente con tierra de dicha Encomienda, Poniente con espresada carrera de Conejos, Norte y Mediodia con prados del citado monasterio.

Otro prado que está encima de la Fuente-vieja, que hace dos fanegas, linda al Naciente con camino de Zamora, Poniente prado concejil, Norte y Mediodia con prado del supradicho monasterio.

Y con el fin de que tenga efecto la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia de Zamora, para que asi llegue a noticia de los dueños colindantes que son desconocidos, y les sirva de citacion en forma, espedido el presente en Fuentesauco a 12 de Enero de 1861 —Fernando Cabezuco.— Saturnino García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Moraleja del Vino, dotada con el sueldo anual de 2500 reales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a obtenerla, que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas a aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido, el aspirante en quien concurrán las circunstancias que espresa el Real decreto de de 19 de Octubre de 1833.

Zamora 24 de Enero de 1861.— Francisco Sepúlveda.

D. Manuel Mielgo, Alcalde Constitucional de Villamor de Cadozos.

Hago saber: Que de orden del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan a pública subasta las maderas que se espresan procedentes de comiso, por el guarda mayor de este partido por conducir las sin guía en 9 de Julio de 1839, cuyo remate tendrá efecto en la sala capitular de Ayuntamiento de este pueblo a los 30 días en que se inserte por el Gobernador de esta provincia en el Boletín oficial, a las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se sacan a pública subasta cuarenta y una piezas de madera de negrillo de las clases y dimensiones siguientes:

Clase de las maderas.	Especies.	Circunferencia. Pulgadas.	Largo Palmos.	Tasacion. Rs. vn.	Total.
Pinazas.	Negrillo.	8	4	3 50	70
Id.	Fresno.	8	4	3	30
Mazas.	Negrillo.	30	2	15	30
Id.	Id.	30	2	13	26
Vigas devan.	Id.	14	24	25	100
Cabijales.	Id.	4	8	2	2
Ejes.	Id.	13	10	10	20
Total					278

2.º La cantidad de 278 rs. servirá

de tipo para esta subasta, sin que se pueda admitir otra menor.

3.º La subasta tendrá efecto al siguiente de los 30 días en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, y con estricta sujecion a lo que espresan los artículos desde 66 al 82 de las ordenanzas del ramo.

4.º Las maderas no serán entregadas al rematante sin que antes acredite haber satisfecho su valor en la depositaria municipal y haya sido aprobado el remate por el Gobernador.

La persona que desee interesarse en la compra puede pasar a enterarse de las maderas y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la sala de Ayuntamiento de este pueblo y en el acto del remate.

Villamor 8 de Enero de 1861.— P. M. D. S. A. que no sabe, José Manzano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA PERSEVERANTE,

fábrica de cales hidráulicas

DE

FUGA Y COMPAÑIA.

Las cales de esta fábrica son naturales, muy superiores a la mayor parte de las conocidas hasta el día y que comunmente se emplean en las construcciones en que son indispensables. La bondad de las que anunciamos, está reconocida por Ingenieros de minas, de caminos, militares, mecánicos y por Maestros de obras y fontanería, se ha hecho uso de estas cales en estanques, recipientes de minas, acequias, presas, targeas, fauces, muros de fachada, y de interior de edificios, resistiendo sin alteracion alguna a los diferentes cambios de temperatura que han sufrido, adquiriendo gran consistencia empleadas en obras que constantemente esten cubiertas o bañadas de agua sea estancada o corriente. Nuestras cales reemplazan con ventaja en el coste y duracion, a los betunes que se acostumbra emplear en las cañerías y otras obras de fontanería, trabando tan pronto, que exigen ejecutar con rapidez las operaciones de tendido y bruñido. Pueden emplearse tambien con ventaja y economia, en lugar del estuco, siempre que se tiendan y bruñan con perfeccion, teniendo la recomendable circunstancia de no cuartearse y de evitar las umedades en los tabiques o paredes que se empleen.

Los pedidos pueden hacerse ya personalmente o por medio de carta, en Madrid calle del Gato núm. 6 cto. bajo.

Los precios en el depósito son: 7 rs. arroba sin envase, no llegando el pedido a 200 arrobas; pasando de este número a 6 ½ rs., y excediendo de 100 quintales o sean 400 arrobas, a 6 rs. Los talegos de envase se cobran a 3 rs. cada uno, y si se devuelven sin deterioro, no se cobra nada por ellos.

En el depósito se darán, al que lo desee, instrucciones del modo de usarse estas cales; así como no hay inconveniente en dar muestras para que se hagan las pruebas y esperimentos que se crean convenientes; pues la Empresa desea que sus cales sean bien conocidas, y que se hagan con ellas cuantos ensayos se juzguen a propósito para cerciorarse de su bondad.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.